



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1595/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1595/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con el área libre de in inmueble.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Inmueble, área libre, zonificación, desarrollo urbano, dictamen, omisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1595/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1595/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1595/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y DA VISTA** al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **093209225000384**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito a mi informe cuál es la interpretación correcta en relación al área libre que debe conservar el inmueble ubicado en parque de Los príncipes número 60, Colonia Lomas altas, alcaldía Miguel Hidalgo, lo anterior ya que en términos del dictamen de determinación de límites de zonificación de los programas de desarrollo urbano cuyo número de oficio SPOT,ET/DGOU/0258/2025 de fecha 24 de febrero del 2025 y folio de registro de trámite 19171-311PAH24 en la foja número 3 de ese dictamen, específicamente en su resolutive primero dice que el inmueble tiene una superficie total de terreno de 1,800 metros cuadrados y que de esos 651.59 metros cuadrados son de zonificación área verde y 1,148.41 metros cuadrados de zonificación habitacional unifamiliar/ una vivienda/ 1000 metros cuadrados/ hasta 9 m de altura o tres niveles y 55% mínimo de área libre de construcción. Por lo tanto solicito se me informe si en este inmueble el 55% mínimo de área libre que hace referencia al oficio se le debe aplicar a los 1,148.41 metros cuadrados para quedar en 631.62 m2 o bien es a los 1,800.00 metros cuadrados de la totalidad del terreno para quedar en 990.00 m2.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

III. Recurso. El ocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, por lo siguiente:

“Se presenta esta queja en virtud de que la autoridad responsable de entregar la información pública hizo caso omiso a atender la respuesta que conforme a derecho procede, esto debido a que no respondió en tiempo y forma la solicitud que debió atender, por lo tanto se confirma que la autoridad responsable está negando mi derecho de acceso a la información pública, por lo que solicito inicie una investigación y en su caso se de vista al órgano interno de control para que en ejercicio de sus funciones proceda conforme a derecho y me entreguen la respuesta debidamente fundada y motivada.” (sic.).

IV. Turno. El ocho de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1595/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Respuesta extemporánea. El doce de mayo, el sujeto obligado adjunto por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2179/2025** de misma fecha señalada, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Además, remitió el oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/2029/2025** de nueve de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas del sujeto obligado y el oficio **SPOTMET/DGOU/DIGDU/655/2025** de cinco de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano del sujeto obligado.

VI. Admisión. El trece de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, **235 fracción I**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite POR OMISIÓN DE RESPUESTA** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diez de junio, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2571/2025** de seis de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO. –A través de las documentales que se encuentran dentro del presente como “ANEXO 3”, “ ANEXO 4” y “ANEXO 5” se hace constar que fue atendida la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 093209225000384.

De manera ilustrativa se proporciona la atención brindada a partir de lo siguiente:

Oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/655/2025	OFICIO SPOTMET/DGOU/DRPP/2029/2025
“...no se preciso el registro o dato contenido de manera preexistente a su solicitud en cualquier medio , document o registro impreso...deberá de promover ante el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría... el trámite de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el format TSEDUVI_DAN_2...” (Sic.)	“Esta Dirección no cuenta con facultades normativas que le permitan interpretar las características señaladas en el Dictamen de interés[...] se llevó a cabo una búsqueda en los registros de esta Dirección, en function de rastrear el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación para el predio de interés y una vez concluida no se localize ningún antecedente de inscripción del mismo. Adicionalmente, si bien esta Dirección inscribew los dictámenes en comento, no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respect...” (Sic.)

Asimismo, dichos oficios fueron remitidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y la vía elegida para recibir notificaciones siendo este el correo electrónico proporcionado, siendo así que la inconformidad del recurrente (omisión de respuesta) fue subsanada mediante las actuaciones antes descritas.

SEGUNDO.- Queda demostrado que este sujeto obligado atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

[...]” (sic.).

Asimismo, anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1745/2025** de quince de abril de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de unidad Departamental de la Unidad de transparencia del sujeto obligado; **SPOTMET/DGOU/6258/2025** de veinticuatro de febrero suscrito por la Directora General del Ordenamiento Urbano del sujeto obligado; el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2032/2025** de cinco de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el oficio **SPOTMET/DGOU/DIGDU/655/2025** de cinco de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano del sujeto obligado; oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/2029/2025** de nueve de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas del sujeto obligado y el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2179/2025** de doce de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se adjuntó el Acuse de Información Entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de doce de mayo de dos mil veinticinco, así como la captura de correo electrónico enviado con fecha doce de mayo de dos mil veinticinco al correo electrónico del particular.

VIII. Cierre. El trece de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que

impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el dos de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el ocho de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido**, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través

del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada **el doce de mayo** a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, es decir, correo electrónico, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

“[...]

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Esta Dirección no cuenta con facultades normativas que le permitan interpretar las características señaladas en el Dictamen de interés, ya que de conformidad con el Manual Administrativo MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual continua como referencia oficial, las atribuciones de esta Dirección únicamente consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

Asimismo, como señala el Artículo 9 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto inscribir y resguardar los planes, programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal; integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Delegación; administrar su Sistema de Información Geográfica, y expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

Por añadidura, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, "... corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración Urbana por sí o por conducto del Registro de los Planes y Programas:

VI. Inscribir en libros:

- a) Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas;
- b) Modificaciones y cambios de uso de suelo a los Programas;
- c) Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano;
- d) Polígonos de Actuación y sus modificaciones;
- e) Acuerdos, convenios, declaratorias y decretos;
- f) Dictámenes técnicos;
- g) Resoluciones Administrativas o Judiciales que tengan relación con la materia de desarrollo urbano;
- h) Dictámenes de Estudio de Impacto Urbano;
- i) Programas;
- j) Planos de Alineamientos, Números oficiales y Derechos de Vía;
- k) Sistema de Actuación por Cooperación.
- l) Todos aquellos documentos y disposiciones que se relacionen con la materia de desarrollo urbano, los actos que determinen las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su competencia y los que incidan sobre los inmuebles inscritos en el Registro de los Planes y Programas, así como los proyectos efectuados por la Secretaría..."

En esa misma línea, se llevó a cabo una búsqueda en los registros de esta Dirección, en función de rastrear el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación para el predio de interés y una vez concluida la misma no se localizó ningún antecedente de inscripción del mismo.

Adicionalmente, si bien esta Dirección inscribe los dictámenes en comento, no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de su contenido y por ende los cálculos realizados para la emisión de los mismos, toda vez que de conformidad con el Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Secretaría a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano emitirá un Dictamen de Delimitación de Zonas que se turnará al Registro de los Planes y Programas para únicamente para su inscripción y la expedición del certificado correspondiente.

Cabe destacar que, acorde con el citado Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría, se sugiere dirigir la presente solicitud a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, ya que es la encargada de Revisar los proyectos de Dictamen para las solicitudes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación, Aplicación de la Norma General de Ordenación número 13, Aclaración de Zonificación de Uso del Suelo y Determinación de Límites de Zonificación; de los Programas de Desarrollo Urbano; con base en el análisis y evaluación de la normatividad vigente, por lo que se sugiere dirigir la presente solicitud a la citada Dirección, a fin de que le sea proporcionada la interpretación correcta de la información requerida.

[...] (sic.).

Asimismo, también se señaló lo siguiente:

“[...]

(Énfasis añadido)

De lo mencionado, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, le informa que no puede atender la petición del interesado; toda vez que no se trata de una información generada, administrada o en poder de esta Dirección, a la cual se pretende tener acceso en términos de la Ley citada ya que no se precisó el archivo,

registro o dato contenido de manera preexistente a su solicitud en cualquier medio, documento o registro impreso que se encuentre en esta oficina en el ejercicio de atribuciones asignadas, consistiendo en una solicitud de interpretación a una normatividad, por lo que deberá de promover ante el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana el trámite de *Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación*, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el formato TSEDUVI_DAN_2 el cual podrá descargar en la siguiente liga electrónica <https://www.cdmx.gob.mx>.

Lo anterior, se emite con fundamento en los Artículos 193, 195, 196, 211, y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016.

[...]” (sic.).

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, acreditando la entrega de esta al particular, el **día doce de mayo**, dejando así sin efecto el agravio formulado.

“[...]

Anexo 7
Respuesta- Solicitud de acceso a la información pública 093209225000384

De <transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx>

Destinatario

Fecha 2025-05-12 20:17

RESP. 384.pdf (~1.8 MB)

C. SOLICITANTE

Se adjunta la respuesta correspondiente.

--

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA SECRETARÍA PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA

[...]” (sic.).

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

EFFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**"⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y**

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1595/2025

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.